

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ASUNTO: OFICIO REMISORIO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

AGUASCALIENTES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

03 AGO. 2020

RECIBE Ampli Mireles
FIRMA [Firma] HORA 14:30
PRESENTA Dip. Gustavo Báez FOJAS 38

c/POE y copia de traslado.

Gustavo Alberto Báez Leos, en mi carácter de diputado LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, personalidad que acredito en la página 2 de la edición extraordinaria del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 28 de septiembre de 2018 y que se anexa al presente recurso, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en apego y cumplimiento a lo establecido en lo lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago de su conocimiento la presentación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR LA FALTA DE RESPUESTA AL OFICIO QUE PRESENTÉ, EN MI CALIDAD DE DIPUTADO POR EL DISTRITO VI LOCAL, EN FECHA SIETE DE JULIO DEL 2020, ANTE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y para efectos de lo señalado;

Me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - *Se me tenga por presentada en tiempo y forma legal el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano la falta de respuesta al oficio que presenté, en mi calidad de diputado por el Distrito VI local, en fecha siete de julio del 2020, ante la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.*

SEGUNDO. - *Realizar los trámites de Sustanciación del presente, para que sea remitido a la Autoridad correspondiente.*

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS

ASUNTO: SE INTERPONE FORMAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

Quien se suscribe Ciudadano Gustavo Alberto Báez Leos, promoviendo en mi carácter de Diputado por el Distrito VI de la LXIV. Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, personalidad que acredito en la página 2 de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 28 de septiembre de 2018 y que se anexa en copia simple de la edición del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes al presente y cuya edición puede ser consultado en el link <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/450.pdf#page=2>-señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos ubicado

DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO AGUASCALIENTES: autorizando para los mismos efectos al al C **DATO PROTEGIDO**
ante Usted de la manera más atenta y respetuosa, comparezco exponiendo lo siguiente:

A través del cuerpo del presente recurso, en términos de los establecido en los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; vengo en tiempo y forma legal para ello a interponer formal JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la falta de respuesta al oficio que presenté, en mi calidad de diputado por el distrito VI local, en fecha siete de julio del 2020, ante la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, desahogándose al siguiente tenor:

Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en la Ley Electoral de Medios de Impugnación, se manifiesta lo siguiente:

En apego y cumplimiento a los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a manifestar lo siguiente:

- I. **Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO AGUASCALIENTES.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; la personalidad del suscrito, es un hecho notorio para el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en tanto que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

Se impugna la falta de respuesta al oficio que dirigí ante la H Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes en el que hice diversas solicitudes que constan en el documento fundatorio de la presente acción.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no la hubieran sido entregadas; Se contienen en el capítulo respectivo; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente; Se satisface a la vista.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de febrero de año en curso, 2020, la Comisión de Vigilancia, de la cuál formo parte e integro en mi calidad de vocal, emitió el Acuerdo Legislativo para la Expedición de la Propuesta de Convocatoria para la Selección de Candidatos que Integraran la Terna para Ocupar el Cargo de Auditor Superior, quien sería el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

2.- Con fecha 05 de Marzo de 2020, en la Primera Sesión Ordinaria, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el Pleno Legislativo aprobó y expidió el Decreto No. 311 que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de marzo de 2020, en el que se contiene la Convocatoria para la Selección de Candidatos que Integraran la Terna para Ocupar el Cargo de Auditor Superior, quien sería el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

3.- Con sujeción a la Base Segunda de la Convocatoria ya referida y con fundamento en el Artículo 95, Fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estableció un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de la Convocatoria, para que las personas interesadas presentaran su correspondiente solicitud y documentación respectiva.

4.- No obstante lo referido en el numeral anterior, en fecha 20 de Marzo de 2020, la Comisión de Vigilancia, como una medida necesaria a efecto de coadyuvar a evitar el contagio de COVID-19, emitió Acuerdo Legislativo para la Suspensión del Plazo de Registro, y su Posterior Reanudación, dentro de la Convocatoria para la Selección de Candidatos que Integraran la Terna para Ocupar el Cargo de Auditor Superior; el cual fue

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 20 de marzo de 2020.

5.- En fecha 18 de Mayo de 2020, la Comisión de Vigilancia, emitió el Acuerdo Legislativo para la Reanudación del Proceso para la Selección de Candidatos que Integraran la Terna para Ocupar el Cargo de Auditor Superior, quien sería el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de mayo de 2020.

6.- En fecha 12 de Junio de 2020, se venció el plazo para el registro de candidatos, que establece la Base Segunda de la Convocatoria para la Selección de Candidatos que Integraran la Terna para Ocupar el Cargo de Auditor Superior, quien sería el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, quedando asentado mediante Acta Circunstanciada de fecha 16 de junio de 2020, en virtud de la cual, el Ciudadano Mtro. **DATO PROTEGIDO**, Secretario General del Poder Legislativo del H. Congreso del Estado, en estricto apego a la Ley, certificó el plazo de días hábiles que fue otorgado para la presentación y recepción de solicitudes relativas a la Convocatoria que nos ocupa. Considerando para tales efectos la respectiva suspensión y reanudación, previamente señaladas en el presente capítulo.

7.- En Sesión Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2020, la Comisión de Vigilancia determinó que de los aspirantes que presentaron la documentación completa y respectiva mencionada en la Convocatoria, fueran citados a entrevistas, mismas que fueran celebradas en Sesión Permanente de dicha Comisión, los días 18 y 19 de junio del año en curso, en atención al Acuerdo Legislativo multireferido.

8.- Concluida la etapa de entrevistas, en Sesión Permanente de la Comisión de Vigilancia, en fecha 22 de junio del año en curso, de conformidad con el marco normativo aplicable, y la respectiva Convocatoria mencionada en los numerales que anteceden, emitió Dictamen por el cual se proponía la Terna de Candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, quien sería el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, siendo los CC. **DATO PROTEGIDO**

9.- Emitido el Dictamen referido en el numeral que antecede, se realizó por instrucción del Diputado Salvador Pérez Sánchez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, el respectivo citatorio en tiempo y forma, para la celebración de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional, adjuntando al correspondiente citatorio, el Orden del Día propuesto, en el que se proponían los asuntos que habrían de tratarse en la mencionada sesión, la cual se celebraría el día 25 de Junio del año que transcurre, en punto de las 8:30 horas, en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria Aguascalientes", con domicilio bien conocido.

En atención al correspondiente Proceso Legislativo, mismo que debiera concluir con la resolución emitida por el Pleno, y respectiva publicación en los términos de Ley, es que se propone dentro del Punto IV del referido Orden del Día, la discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Vigilancia por el cual se propondría la Terna de Candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, quien sería a la vez Titular del Órgano

Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que el Pleno Legislativo, designara por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Presentes, al Auditor Superior.

10.- En fecha 25 de Junio del 2020, una vez debidamente citado a la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional, y dentro de los trabajos de la misma, se dio a conocer al Pleno Legislativo, para su posterior discusión, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia por el cual se proponía la Terna de Candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, quien sería a su vez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y una vez autorizada la dispensa de la lectura integral del referido, se procedió a la lectura de una síntesis del mismo.

Una vez que se concluyó la etapa de debate, en atención a lo establecido en el Artículo 145, Apartado B, Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se llevó a cabo la Votación por Cédula, a fin de designar al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización de aquellos de la Terna referida en el Dictamen multicitado.

Cabe hacer mención, que para cuando se realizó la votación referida en el párrafo que antecede, se contaba con la presencia y la debida certificación de su asistencia, de los 27 Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, es decir, con la presencia de los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en su carácter de Prosecretaria; **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva; quien suscribe, **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de Primera Secretaria; **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en calidad de Vicepresidente; y

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en calidad de Segunda Secretaria.

11. Que en fecha 7 de julio de 2020, presenté ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, un oficio dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes en el que solicité se me informase en un primer punto el resultado de la votación realizada por cédula, respecto el punto IV del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Actual Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 25 de junio del año que transcurre, especificando la cantidad total de cédulas contabilizadas, certificadas y dadas a conocer al Pleno Legislativo por la Primera Secretaria; la cantidad de cédulas y por ende, votos, emitidos a favor del **DATO PROTEGIDO**; la cantidad de cédulas y por ende, votos, emitidos a favor de la C **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO y la cantidad de cédulas y por ende, votos, emitidos a favor del

DATO PROTEGIDO

En un segundo punto, solicité señalar, me fuesen exhibidas a la vista, la totalidad de las cédulas de votación respecto el punto IV del Orden del Día de la Décima Segunda

Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Actual Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 25 de junio del año que transcurre.

En un tercer punto, expedirme copias fotostáticas certificadas de la totalidad de las cédulas de votación respecto el punto IV del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Actual Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 25 de junio del año que transcurre, lo anterior en atención al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

En un último punto, solicité la expedición de copia simple del expediente oficial del proceso legislativo respecto del asunto identificado con el punto IV del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Actual Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 25 de junio del año que transcurre, en el cual deberá observarse de manera íntegra, lo correspondiente y expuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Es fecha que no he recibido contestación del ninguna de las autoridades requeridas lo que limita mi derecho constitucional de ejercer mi cargo como legislador del Estado de Aguascalientes.

AGRAVIOS

PRIMERO: Se violenta en mi persona el derecho fundamental consagrado en el artículo 1º, 6º y 8º al vulnerar mi derecho de petición como funcionario público al no dar contestación al oficio descrito en el apartado de hechos.

El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales suscritos por el país. Regula el derecho de todo gobernado para hacer peticiones a la autoridad en cualquier materia; determina de la misma forma, la obligación de las autoridades de dar contestación a la solicitud del gobernado, en los siguientes términos:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De lo anterior se desprenden tres importantes supuestos de la redacción del constituyente:

- a) Que se formule por escrito.
- b) Que sea de manera pacífica y respetuosa.
- c) Que, al cumplir con los dos anteriores requisitos, la autoridad tiene la obligación de acordar y contestar por escrito al peticionario en breve término.

Es evidente que el documento fundatorio de la presente acción cumple cabalmente con los requisitos del primer párrafo al ser un requerimiento de información realizado por escrito de manera pacífica y respetuosa dirigida a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes. La falta de contestación y la omisión de respuesta concreta de la misma autoridad conculca mi derecho de petición en sentido amplio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-568/2015 determino la siguiente tesis que robustece lo mencionado:

Rafael Guarneros Saldaña

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros

Tesis XV/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

De lo anterior, se desprende que, de los elementos pronunciados por la Sala Superior, la autoridad ahora demanda, no ha cumplido sino sólo con la recepción del escrito; dejando vulnerado mi derecho de petición y el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional.

A falta de respuesta o la omisión por parte de las autoridades responsables a sus peticiones, vulnera mi libertad de expresión, porque según se desprende de los presentes agravios, la información requerida a la autoridad resulta necesaria a efecto de comunicar a sus representados las determinaciones y acciones de la presente legislatura, y por lo tanto es información primordial para ejercer mi libre expresión.

Dicho de otra manera, en mi libertad como ciudadano y en pleno ejercicio de mis derechos y obligaciones que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes como diputado, ante la negativa de recibir información solicitada, considerada y comprobada de interés público, afecta mi libre expresión, y con ello, mis derechos humanos de libertad de expresión e información reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, que implican el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan.

Lo cual, al privarme de información pública, se violenta mi derecho a la libertad de expresión, de difundir ideas y opiniones consagradas también en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de los siguientes tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano forma parte:

"Declaración Universal de los Derechos Humanos

49

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*"

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*"

"Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...*"

Por lo que, en coincidencia con todos los tratados internacionales citados anteriormente, se entiende que el derecho universal a la libertad de expresión no solamente consta en la posibilidad de un individuo a emitir las opiniones que desee, sino también, abarca la libertad de poder buscar y recibir información pública.

También, el derecho de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6° Constitucional, es el derecho de los ciudadanos, incluidos los servidores públicos, de acceder a datos, registros e información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen con funciones de autoridad.

El derecho de acceso a la información prevé que la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente, con el fin de servir como instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En decir, el acceso a la información pública es el derecho de los ciudadanos y servidores públicos para solicitar y recibir información pública en poder de sujetos obligados.

Al respecto, la propia Constitución Federal establece en el artículo 1°, que todo individuo, podrá hacer uso de este derecho, el cual debe ser garantizado por toda autoridad estatal y, en este caso, por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Además, el artículo 6° Constitucional establece que:

"Artículo 6°.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

En ese sentido, el artículo 3°, fracción IV de la Ley de Transparencia señala que el Derecho de Acceso a la Información es la facultad que tienen las personas, "sin distinción alguna" de solicitar a los Sujetos Obligados, en la forma y términos que

establece esa Ley, la Información sin más limitaciones que las que expresamente se prevean, ya que es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo anteriormente expuesto, es lo que se afectó a mi persona.

SEGUNDO: Se violentan en perjuicio de mi persona y del cargo que ostento, los artículos 1º, 35 fracción II; 36 fracción IV y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la omisión en la que incurrió la Mesa Directiva del H Congreso del Estado de Aguascalientes, limita y restringe mi derecho al ejercicio del cargo que la ciudadanía me confirió como diputado del Estado de Aguascalientes, al no contestar la petición de información que formule en mi calidad de diputado local y miembro de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

El artículo primero de la Constitución Federal, funda las bases jurídicas de los derechos humanos en nuestro país. Dicho artículo prevé el goce de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Anteriormente, los derechos político electorales fueron relegados de toda protección legal vinculada a la defensa y protección de los Derechos Humanos por mero fines coercitivos y políticos, para así evitar que los conflictos de carácter electoral fueran combativos a través del juicio de amparo.

México, como democracia constitucional, tiene garantizados los derechos políticos de votar, ser votado, derecho a reunirse y asociarse políticamente, derecho de petición, derecho de acceso a la información, derecho a una vida libre de violencia, libertad de expresión y libertad de imprenta. Estos derechos, ahora llamados políticos electorales, hacen efectiva la participación del ciudadano en la vida pública y política del Estado.

El derecho a votar se concibe como una prerrogativa y como una obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos de votar y ser votados. Específicamente la fracción II del mencionado artículo establece el parámetro general del derecho humano que tienen todos los ciudadanos mexicanos al voto pasivo, es decir a ser elegibles de entre todos los demás ciudadanos y formar parte del poder público.

En el mismo tenor, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal establece como una obligación de los ciudadanos de la República el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas conferidos por los medios estipulados por las leyes respectivas.

En ese respecto, la omisión de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, me priva de poder cumplir con la obligación constitucional que tengo con el estado de Aguascalientes y con los electores que me eligieron para representarlos. En ese sentido, el artículo 8º¹ de la

¹ "Artículo 8o.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes prescribe el principio de representatividad como punto principal del sistema democrático en la entidad federativa.

De lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y éste no solo comprende el ser postulado para un cargo sino también ocupar el cargo, permanecer en él, y desempeñar las funciones designadas legalmente.

Jurisprudencia 20/2010

María Dolores Rincón Gordillo vs.
Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlin Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Por consecuencia, todo ciudadano o ciudadana mexicana, por el solo hecho de serlo, pose el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

El derecho Internacional de los derechos humanos, en específico el sistema interamericano, en el mismo sentido de lo alegado anteriormente, prescribe en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece en lo que respecta a los derechos político electorales lo siguiente:

social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre."

"Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secretas, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el obtener pronta resolución"

En el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 21:

"Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"

Asimismo, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

IDONEIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO

Como se menciona en supra líneas, el Estado Mexicano o los operadores del mismo en tiempos del partido hegemónico, trataron de evitar que los conflictos políticos se resolvieran mediante Juicio de Amparo cuando se tratase de violaciones directas a los derechos humanos por parte de las propias autoridades y de los Poderes públicos. Es por eso que derivado de la Reforma Electoral de 1996 se creó un sistema jurisdiccional, a la usanza europea, en la que se crearon instituciones de defensa y protección constitucional electoral; entre ellas el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que es la vía indicada para exigir la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales, políticos electorales, que nuestra constitución garantiza.

Sirva para robustecer el argumento anterior, la siguiente tesis aislada:

JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.

De conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra todos aquellos actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, debido a que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones relacionados con los derechos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también

tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 20/2010, sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f) -vigente hasta el 1o. de julio de 2008-, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual no sólo comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, sino también el relativo a ocuparlo y a ejercer las funciones inherentes durante el periodo correspondiente. Por tanto, contra los actos del presidente municipal de un Ayuntamiento que impiden a un regidor propietario acceder a desempeñar las funciones para las que fue electo procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, consecuentemente es improcedente el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/2012. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Rita Tlahuapan, Puebla. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Por todo lo antes expuesto, solicito a este Tribunal instruya al Congreso del Estado a contestar debidamente mi petición.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

En este acto solicito a este H. Tribunal, que en caso de haber sido omiso en alguno de mis agravios o preceptos jurídicos invocados, opere en favor del suscrito la suplencia de la queja de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

P R U E B A S

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** El escrito original dirigido a la H. Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, firmado por el suscrito presentado ante la Secretaría General del Congreso el día 7 de julio de 2020.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Publicación de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 28 de septiembre de 2018, específicamente en su Página 2.
- 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de la suscrita.
- 4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivadas de las constancias del expediente principal, en todo lo que beneficie a las pretensiones de la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO

A la fecha de su presentación.)

DATO PROTEGIDO

GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEÓS